



(Disposición  
en vacatio  
legis.)

Resolución de 9 de febrero 2011

LCV 2011\87

### **COLEGIO OFICIAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE CASTELLÓN Y VALENCIA.**

Resuelve inscribir la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Castellón y Valencia (LCV 2007\428) y dispone su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

DIRECCIÓN GENERAL JUSTICIA Y MENOR

Diari Oficial de la Comunitat Valenciana 24 febrero 2011, núm. 6467, [pág. 8167]

### **SUMARIO**

- Sumario
- Parte Expositiva
- 1
- 2
- Parte Final

Visto el expediente de modificación estatutaria instruido a instancia del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Castellón y Valencia, inscrito con el número 87 de la Sección Primera del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, en el que se solicita la inscripción de la modificación de sus Estatutos en dicho Registro, atendiendo a los siguientes

Hechos

Primero

... (siguen los nombres), en calidad de presidente el Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Castellón y Valencia, presentó en fecha 22 de noviembre de 2010, solicitud de inscripción de la modificación de los Estatutos en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, en cumplimiento de lo previsto en la [Ley 6/1997, de 4 de diciembre](#), de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana.

Segundo

Mediante oficio de 10 de enero de 2011, por el Servicio de Entidades Jurídicas de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas se formularon observaciones previas al control de legalidad, al no figurar el certificado del acuerdo del Colegio debidamente cumplimentado.

Tercero

Con fecha 26 de enero de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas escrito del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Castellón y Valencia en respuesta al citado oficio de 10 de enero de 2010, solicitando el registro de la modificación de los Estatutos del Colegio. A dicho escrito se acompañaba el certificado del secretario del Colegio, con el visto bueno del presidente, que en sesión celebrada por la Asamblea General del 22 de octubre de 2010, se acordó la modificación de los Estatutos colegiales, adjuntándose a continuación el texto de los artículos modificados.

#### Cuarto

No obstante lo anterior, revisado el texto de los Estatutos se observan los siguientes errores. En los artículos 8, apartados 14 y 24 y artículo 51, apartado 1, se indica «Generalitat Valenciana», cuando debería indicarse «Generalitat», por ser la denominación correcta adoptada tras la redacción dada al Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana por la [Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril](#), de Reforma de la [Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio](#).

Por otra parte, en el artículo 70 de los Estatutos se indica que «La resolución [...] en el artículo 84 de los presentes Estatutos [...]», cuando en verdad debiera hacer referencia al artículo 78.

#### Quinto

La modificación estatutaria, con las correcciones procedentes en ejercicio del control de legalidad, figuran a continuación:

Artículo 8. Corresponde al Colegio ejercer las funciones y los fines esenciales que son propios de los colegios profesionales y que le asigna, de manera general, la legislación vigente en esa materia, y en especial los siguientes:

1. La ordenación de la profesión así como el ejercicio de la representación y defensa del colectivo de profesionales colegiados y la del colegiado individualmente considerado cuando atendiendo a la naturaleza del asunto, la Junta de Gobierno, previa deliberación, lo considere oportuno y conveniente.

2. Vigilar el ejercicio de la profesión, manteniendo la disciplina social y profesional de los colegiados sobre los principios de unidad y de cooperación indispensables, salvaguardando y haciendo cumplir los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión, de su dignidad y de su prestigio. Con esta finalidad podrá elaborar los códigos correspondientes de cumplimiento obligatorio.

3. Amparar y defender los derechos y el prestigio profesional y social de los colegiados en general o de cualquiera de sus grupos o de un individuo en particular, si fuesen objeto de vejación, de menoscabo o de desmerecimiento.

4. Proteger los intereses de consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

5. Perfeccionar los aspectos técnicos y científicos de la profesión y de los profesionales, elevando sus niveles moral, material, cultural, científico y sanitario, así como el de las prestaciones profesionales.

6. Crear, sostener y fomentar obras e instituciones de previsión, de crédito, de consumo y seguridad, en los diversos aspectos. Promover mecanismos e instituciones de protección social de los colegiados para las contingencias de incapacidad temporal, maternidad, incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia.

7. Asesorar el proceso de formación de los planes de estudios relativos a la prótesis dental, y asesorar a las autoridades académicas en todo lo relativo a la docencia de las disciplinas propias de la prótesis dental.

8. Mantener una relación constante con los centros docentes para proporcionarles orientaciones actuales y útiles para el conocimiento de las características deseables para los futuros profesionales, facilitando la información necesaria para el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

9. Intervenir ejerciendo las acciones que la ley establece, en los problemas de intrusismo profesional. Con esta finalidad podrá requerir el soporte de las autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias y tendrá que perseguir a aquellas personas que ejerzan actos propios de la profesión de protésico dental sin serlo.

10. Emitir los informes técnicos y profesionales en los asuntos o materias que le sean sometidos por entidades o instituciones públicas o privadas, en especial tribunales y juzgados, facilitando a estos últimos la relación de colegiados que puedan ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales o

proponerlos en su caso.

11. Informar a las industrias del ramo de las condiciones deseables para el desarrollo de nuevos productos y establecer, si las condiciones técnicas lo permiten, un control de calidad sobre los materiales ofrecidos.

12. Organizar servicios de asesoramiento jurídico, económico, administrativo, técnico o de cualquier otra clase en favor de los colegiados.

13. Colaborar con los organismos correspondientes para establecer las condiciones del ejercicio profesional en sus diversas modalidades o especialidades; regular las condiciones de prestaciones de servicios, que serán de obligado acatamiento por los colegiados, y velar por el efectivo cumplimiento de las normas laborales vigentes, con especial atención a las referidas a la prevención de riesgos laborales.

14. Proponer a la Generalitat o a la administración del Estado las normas necesarias para garantizar y mejorar las condiciones técnicas e higiénicas de la prótesis dental. En su caso, colaborar con dichas administraciones públicas en la confección de las normas por ellas proyectadas, a través de los informes reglamentarios, en los momentos de audiencia o información pública, o a iniciativa del propio Colegio. Y actuar, en su caso por delegación de dichas administraciones públicas en los asuntos y funciones que le puedan encomendar y en la forma y procedimientos que por ellas se establezcan.

15. Establecer las normas que regulen el régimen económico del Colegio y de los organismos afines y dependientes de éste, aprobando los presupuestos y fijando las cuotas legales.

16. Llevar el censo de profesionales y el registro de títulos de colegiados.

17. Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los colegiados, para lo cual la Junta de Gobierno estará revestida de máxima autoridad, con exigencia correlativa de la mayor responsabilidad, y podrá imponer las sanciones especificadas en estos Estatutos, de acuerdo con el procedimiento disciplinario y con los recursos que se establecen.

18. Realizar cuantas misiones le corresponda en virtud de las disposiciones legales vigentes y de lo que establezcan estos Estatutos, o que le encomiende la administración, cumpliendo con el deber de colaboración con ésta.

19. Editar los boletines necesarios que sirvan de información general y científica a todos los colegiados, y también las circulares y las publicaciones de cualquier clase que las juntas de gobierno o las asambleas de colegiados crean convenientes.

20. Regular las condiciones de contratación y desempeño de sus funciones del personal adscrito al Colegio, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

21. Fomentar los actos de carácter cultural y científico, organizando cursos de formación y perfeccionamiento para sus colegiados. Con esta finalidad podrán ser creadas secciones científicas.

22. Ejercer, en sustitución del colegiado y previa petición libre y expresa de éste, las acciones legales necesarias para la reclamación y cobro de honorarios.

23. Actuar como mediador en los conflictos que puedan surgir entre los propios colegiados, y entre estos y sus clientes, y en su caso, constituirse como órgano arbitral con la facultad de dictar laudos corporativos y acuerdos arbitrales, en este último caso, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente sobre arbitraje y previa petición expresa que contenga compromiso de cumplimiento de las resoluciones arbitrales por parte de los interesados.

24. Participar en los órganos colegiados de la administración pública de la Generalitat que prevean en su composición la presencia de representantes de los colegios o asociaciones profesionales, en especial en los de la administración sanitaria.

25. Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas.

26. Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales.

Artículo 12. Los colegiados se clasificarán como ejercientes y no ejercientes.

Serán colegiados ejercientes los que solicitando su incorporación al Colegio como tales, acrediten el ejercicio de la profesión mediante el alta en impuesto de actividades económicas o adscripción a la plantilla de una empresa desempeñando las funciones propias de la profesión de protésico dental.

Los colegiados ejercientes vendrán obligados a satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen y gozarán de la plenitud de los derechos establecidos en los presentes estatutos.

Por su parte tendrán la consideración de colegiados no ejercientes aquellos que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 10, sin desempeñar la profesión de manera efectiva, quieran permanecer vinculados a la misma a través de su pertenencia al Colegio.

También tendrán la condición de colegiados no ejercientes aquellos profesionales que por llegar la edad de jubilación no ejerzan la profesión, así como también aquellos a los que haya devenido causa de incapacidad física o mental para el ejercicio de la profesión y aquellos protésicos que por razón de su pase a la administración pública tengan que dejar el ejercicio de la profesión por cuenta propia al ser incompatible con el cargo o empleo público.

Los colegiados no ejercientes vendrán obligados a satisfacer las cuotas que se determinen, y gozarán de los derechos que se les reconozca en los presentes Estatutos, si bien no podrán ejercitar el derecho de sufragio pasivo.

El derecho de voto se perderá si el colegiado queda suspendido en el disfrute de los derechos colegiales.

Artículo 16. Se perderá la condición de colegiado por alguna de las causas siguientes:

a) Baja voluntaria, por cese efectivo y debidamente acreditado en el ejercicio profesional en el ámbito de las provincias de Castellón y Valencia.

b) Inhabilitación legal para el ejercicio de la profesión.

c) Sanción disciplinaria firme de expulsión del Colegio.

Artículo 28. Se podrá entender que el interesado renuncia al cargo cuando deje de asistir sin causa justificada a dos sesiones seguidas o tres alternas de la Junta de Gobierno en un mismo año y sin motivos justificados.

Artículo 29. Los miembros de derecho de la Junta de Gobierno serán: El presidente, el vicepresidente, el secretario, el tesorero, el interventor y el ponente de cultura.

Cuando el número de puestos vacantes de la Junta supere la mitad de los miembros de derecho, se convocará nuevas elecciones para cubrir las vacantes en el plazo de 30 días de ser efectiva la vacante que suponga la pérdida de quórum.

Artículo 30.1. El Pleno de la Junta de Gobierno se tendrá que reunir obligatoriamente una vez al trimestre, y extraordinariamente cuando lo pidan al menos dos de sus miembros, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, a juicio del presidente.

2. Para que el pleno de la Junta de Gobierno pueda tener sesión será necesario que estén presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de los miembros que la forman; si no hay el número suficiente, se reunirá media hora después de la indicada para la primera convocatoria, con las personas presentes exigiéndose en cualquier caso la presencia de un mínimo de tres, en este caso serán válidas sus resoluciones y acuerdos.

3. Las convocatorias las hará el secretario, por escrito, con mandato previo de la Presidencia, e indicará la fecha, el lugar de la reunión, la hora de la primera y de la segunda convocatoria y el orden del día. Tendrán que ser enviadas al menos con ocho días de antelación, excepto que, por razones importantes o urgentes, a criterio del presidente, se acuerde convocarlas con carácter de urgencia, en un término que nunca podrá ser inferior a 24 horas.

4. En la reunión del Pleno no se podrá tratar de ningún asunto más que los indicados en el orden del día, excepto aquellos que la Presidencia o la totalidad de los miembros del Pleno, considere de verdadero interés. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los asistentes, y en caso de empate decidirá la Presidencia.

5. La asistencia a las reuniones será obligatoria. La falta no justificada a dos reuniones consecutivas o tres alternas se podrá considerar como renuncia al cargo, equivalente al cese, a todos los efectos.

Artículo 31. Son facultades de la Junta de Gobierno:

a) Prestar colaboración a las autoridades universitarias, académicas o administrativas en general para la mejor ordenación de la enseñanza y para el mayor perfeccionamiento y la defensa eficaz de los intereses buco-sanitarios de Castellón y Valencia.

b) Imponer a los colegiados las correcciones disciplinarias que establecen estos estatutos y denunciar, si procede, a las autoridades las conductas que sean constitutivas de delito o signifiquen un peligro para la salud dental.

c) Inspeccionar, de acuerdo con lo que disponen estos Estatutos, los laboratorios de los colegiados.

d) Proponer a las autoridades pertinentes la promulgación de normas tendentes al perfeccionamiento del ejercicio de la profesión en beneficio y garantía de la salud pública y realizar los informes legales reglamentarios en orden a la normativa pública que afecte a la profesión e intereses de los colegiados.

e) Perseguir el intrusismo profesional, en cualquier forma que sea, así como a las personas que faciliten un irregular ejercicio profesional y ejercer con esta finalidad las acciones legales correspondientes.

f) Ejercer de mediadora, y cuando proceda, dirimir en procedimiento arbitral, las controversias que se susciten entre los propios colegiados o entre éstos y los consumidores y usuarios.

g) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales, elaborando la memoria anual. Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio, como también su patrimonio, y otros recursos que les sean atribuidos.

h) Dictar y aprobar las normas, los reglamentos y los códigos de orden interior de carácter general que se crea conveniente para garantizar y mejorar el correcto funcionamiento de las estructuras y los servicios colegiales. Los reglamentos para su vigencia necesitarán la aprobación de la Asamblea General.

i) Constituir las secciones y comisiones que se considere necesarias para la gestión o resolución de asuntos concretos, de carácter general, que incumban al Colegio.

j) Convocar las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de los colegiados, señalando el orden del día para cada una.

k) Resolver sobre el alta o baja de los profesionales en el Colegio.

l) Interpretar estos Estatutos y resolver, por analogía de preceptos o de hecho, las situaciones que no aparezcan resueltas de una manera expresa o correcta.

m) Adoptar los acuerdos que estime procedentes en cuanto a la cantidad que deba satisfacer cada colegiado por derechos de incorporación, que conforme a lo previsto en el [artículo 3](#) de la [Ley 2/1974](#), de Colegios Profesionales no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

n) Determinar las cuotas que deben pagar los colegiados, para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

o) Acordar, si lo estima necesario, la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados con aprobación de la Asamblea General.

p) Convocar elecciones para la provisión de los cargos de la Junta de Gobierno.

q) Informar a los colegiados de cuantas cuestiones puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural, de las que la Junta de Gobierno tenga noticias.

r) Proponer el otorgamiento de premios a aquellos miembros de la corporación que se hayan distinguido por su relevante y meritoria trayectoria profesional o por sus actuaciones en favor y defensa de la profesión, pudiendo proponer a su vez el nombramiento de Colegiados honoríficos para personas que no formando parte del Colegio hayan influido decisivamente en beneficio de la profesión.

s) Cuantas otras facultades o funciones se deriven de los presentes estatutos.

## CAPÍTULO VI

### Actas

Artículo 32. De cada reunión que tenga el Pleno de la Junta de Gobierno se levantará acta por el secretario que será aprobada en la siguiente reunión de la Junta de Gobierno.

## CAPÍTULO VII

### De los cargos de la Junta de Gobierno

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Del presidente de la corporación

Artículo 33. El presidente es el representante legal del Colegio, y preside, si una disposición específica no dispone otra cosa, todos los órganos colegiados que se designen en el seno del Colegio. Velará por el cumplimiento de la legislación vigente y de las disposiciones y acuerdos que dicten la Junta de Gobierno, la Asamblea de colegiados y los otros órganos de gobierno, y ejercerá además las funciones siguientes:

- a) Hará cumplir los preceptos de estos Estatutos y los acuerdos que tome la Junta de Gobierno.
- b) Tendrá a todos los efectos, la representación legal del Colegio en todas las relaciones del mismo con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden, y podrá firmar y autorizar todos los contratos, convenios, actas, oficios o documentos públicos o privados en los cuales el Colegio sea parte.
- c) Convocará, abrirá, presidirá, dirigirá y levantará las sesiones de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.
- d) Firmará las actas correspondientes.
- e) Autorizará los libramientos o las órdenes de pago o de ingreso.
- f) Visará todas las certificaciones y los escritos que expida el secretario del Colegio.
- g) Autorizar el documento que apruebe la Junta de Gobierno como justificante de que el facultativo está incorporado al Colegio.

Artículo 34. El cargo de Presidente y miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y gratuito. Sin embargo, en los presupuestos colegiales figurarán las partidas necesarias para atender los gastos de representación del Colegio.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Del vicepresidente

Artículo 35. El vicepresidente sustituirá al presidente en casos de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, y ejercerá, en todo momento, todas las funciones que le confiera la Presidencia, dentro del orden colegial.

#### SECCIÓN TERCERA

##### Del secretario

Artículo 36. Independientemente de las otras funciones que se derivan de los presentes Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia corresponde al secretario:

- a) Ejercer la fe pública de todos los actos, documentos y antecedentes obrantes en el Colegio, y redactar y firmar las actas de las sesiones de los órganos de gobierno, con expresión de los miembros asistentes.

- b) Formar, organizar y custodiar el archivo de la documentación colegial y el sello del Colegio.
- c) Es el jefe superior del personal y de la administración del Colegio, sin perjuicio de las competencias atribuidas al presidente, dirigiendo y organizando las oficinas, no obstante las facultades ejecutivas que se puedan encomendar a un gerente.
- d) Redactar y dirigir con la anticipación debida los oficios de citación para todos los actos del Colegio.
- e) Recibir y dar cuenta al presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- f) Expedir con el visto bueno del presidente las certificaciones que se soliciten por los interesados, así como el carné de colegiado.
- g) Llevar un registro actualizado de los colegiados en el que conste, el nombre y apellidos, número de colegiación, titulación y domicilio profesional.
- h) Mantener la adecuada coordinación con los órganos de intervención y tesorería.

#### SECCIÓN CUARTA

##### Del interventor de cuentas

Artículo 37. Son funciones del interventor de cuentas el control interno de las finanzas y cuentas del Colegio, controlará los cobros y pagos e intervendrá todas las operaciones de ingreso y gasto. Juntamente con el tesorero, formará el proyecto de presupuestos y elaborará las cuentas generales para su aprobación en Asamblea General.

#### SECCIÓN QUINTA

##### Del tesorero

Artículo 38. El tesorero realizará las siguientes funciones:

- a) Tendrá a su cargo la custodia y disposición inmediata de los fondos del Colegio, y formará junto con el interventor los presupuestos y cuentas generales.
- b) Informará periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto; y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.
- c) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias conjuntamente con el presidente.
- d) El pago de los libramientos que expida el presidente.
- e) Materializar la recaudación del Colegio.
- f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
- g) Control de la contabilidad y caja.
- h) Cobro de los intereses y rentas del capital del Colegio.

#### SECCIÓN SEXTA

##### Del ponente de cuentas

Artículo 39. El ponente de cultura será el encargado de supervisar y coordinar todos los actos, iniciativas y promociones culturales y científicas del Colegio. Con este fin, se podrá formar una comisión de cultura compuesta por todas aquellas secciones científicas o culturales que, a petición de los colegiados y por acuerdo de la Junta de Gobierno, se constituyan.

#### CAPÍTULO VIII

## De las delegaciones

Artículo 40. Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se podrán constituir las delegaciones territoriales que sean convenientes.

Las delegaciones territoriales tienen sus facultades delegadas de la Junta de Gobierno y podrán tener un ámbito de actuación que corresponda a una o diversas demarcaciones comarcales. Actuando procedimentalmente, bajo la dirección de la Junta de Gobierno y de la Secretaría del Colegio y conforme a lo dispuesto en el preceptivo reglamento de régimen interno.

Artículo 41. Las delegaciones tendrán como funciones:

- a) Organizar actividades y servicios de acuerdo con las líneas generales de la actividad colegial.
- b) Administrar los fondos destinados a la delegación.
- c) Velar por los intereses de los profesionales de la demarcación y garantizar los derechos de los ciudadanos que usan sus servicios.
- d) Facilitar los trámites administrativos internos en beneficio de la simplificación e inmediatez de los servicios colegiales.
- e) Llevar el censo de profesionales colegiados que ejerzan en la demarcación.
- f) Aquellas otras que la Junta de Gobierno les delegue.

Artículo 42. Las delegaciones podrán estar administradas por un delegado y un secretario.

La designación de delegado y secretario, corresponde a la Junta de Gobierno entre los colegiados residentes en la demarcación que presenten su candidatura.

El mandato de los delegados y secretarios de la delegación coincidirá en el tiempo con el presidente del Colegio. También podrán cesar en sus cargos cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno si esta considera que no cumplen sus funciones de forma adecuada, o cuando actúen de forma contraria a las directrices que les han sido marcadas.

## CAPÍTULO IX

### Elecciones a cargos de la Junta de Gobierno

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Condiciones para ser elegible

Artículo 43. Serán condiciones comunes a todos los cargos estar colegiado, hallarse en el ejercicio de la profesión, y estar al corriente de todas las obligaciones corporativas y no encontrarse afectado por prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

- a) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que comporte inhabilitación o suspensión para cargos públicos.
- b) Los colegiados a los cuales se les haya impuesto sanción disciplinaria en este u otro Colegio. No obstante la decisión sobre si la falta leve del artículo 72.b de estos Estatutos constituye o no impedimento para el desempeño de cargos directivos corresponde a la propia Junta.

Aquel que formando parte de la Junta de Gobierno sea afectado por alguna de estas circunstancias perderá de inmediato la condición de miembro de la misma.

Artículo 44. Además de las condiciones comunes, para cada uno de los cargos, en especial, serán exigidas las siguientes:

a) Para acceder al cargo de presidente o vicepresidente de la corporación, haber cumplido un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.

b) Para los otros cargos de la Junta de Gobierno estar colegiado con cinco años de antelación como mínimo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Presentación de candidaturas

Artículo 45. Las candidaturas se presentarán en la Secretaría del Colegio con al menos 30 días de antelación a la fecha de la celebración de la elección.

Ningún colegiado podrá presentarse a más de un cargo.

Las candidaturas que se presenten y a fin de asegurar la participación de Valencia y Castellón en los cargos de mayor responsabilidad, deberán estar formadas por al menos 3 miembros de la provincia de Valencia y 2 de la provincia de Castellón.

## SECCIÓN TERCERA

### Forma de elección

Artículo 46. La elección será universal, directa y secreta, mediante votación de los colegiados inscritos en el Colegio.

## SECCIÓN CUARTA

### Convocatoria

Artículo 47. La Junta de Gobierno acordará la convocatoria de elecciones con una antelación mínima de dos meses al día de celebración. El anuncio de convocatoria se publicará en uno de los diarios de mayor difusión en las provincias de Castellón y Valencia y en el tablón de anuncios del Colegio, en el término de cinco días, a partir de la adopción del acuerdo.

La Junta deberá comunicar con una antelación mínima de 45 días la convocatoria mediante envío de circular a todos los colegiados y publicarlo en el boletín del Colegio.

En la convocatoria deberán constar los cargos que han de ser objeto de elección y requisitos de antigüedad de los mismos, así como también día y hora de celebración de las elecciones y de cierre de urnas para el comienzo del escrutinio.

Con 20 días de antelación a la celebración de las elecciones se publicará en el tablón del Colegio las listas con el censo de votantes y en caso de establecerse más de una mesa electoral se hará constar la mesa en la que corresponde votar a cada uno. Contra las citadas listas se podrá presentar recurso de reposición ante la Junta Electoral en el plazo de cinco días desde su publicación.

## SECCIÓN QUINTA

### Organización

Artículo 48. La Junta Electoral estará formada por tres colegiados, que serán miembros de la Junta de Gobierno que no se presenten a la reelección, y en caso de ser menos de tres los que no se presenten, los que falten serán colegiados designados por sorteo.

Las mesas electorales tendrán como misión llevar a término todo el proceso electoral y vigilar el cumplimiento exacto de los términos previstos, resolver los recursos que se presenten y firmar actas.

Las mesas electorales se constituirán el día y hora de la fecha de la convocatoria, y estarán compuestas por un presidente, un secretario y un vocal, designados estos últimos por la Junta de Gobierno una vez realizado sorteo entre los colegiados ejercientes. Cada miembro tendrá un suplente, que podrán actuar indistintamente durante el transcurso de la jornada, pero en ningún momento podrá haber menos de dos miembros.

Ninguno de los componentes de la mesa electoral podrá ser candidato.

Si el número de colegiados lo aconseja, se podrán establecer mesas electorales en las sedes de las delegaciones territoriales. Su régimen de funcionamiento será el mismo que el de las mesas de la sede central.

## SECCIÓN SEXTA

### Candidatos

Artículo 49. Los candidatos tendrán que cumplir los requisitos de los artículos 43 y 44 y solicitarán esta condición, por escrito, a la Junta de Gobierno del Colegio. La solicitud tendrá que ser hecha por candidatura conjunta.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Aprobación de las candidaturas

Artículo 50. 1. Dentro de los cinco días siguientes a haber expirado el término para la presentación de candidaturas, la Junta Electoral se reunirá en sesión extraordinaria, y proclamará las listas de las candidaturas que cumplan las condiciones de elegibilidad, considerando electa a la que no tenga oponentes; también levantará acta donde se hagan constar motivadamente si procede, los fundamentos de exclusión de las candidaturas no admitidas. Las listas definitivas se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio y se comunicarán a todos los interesados.

2. Durante el mismo día o al día siguiente de la inserción de las candidaturas en el tablón de anuncios, las que no hayan sido aceptadas podrán presentar recurso de reposición en el término de tres días. La junta electoral resolverá los recursos en el término de los tres días siguientes; caso de no haber adoptado ningún acuerdo en éste también, el recurso se entenderá desestimado. En caso de resolverlo favorablemente, insertará la nueva candidatura en el tablón de anuncios. La resolución que recaiga agota la vía administrativa y la interposición del recurso no significa la interrupción del proceso electoral, excepto que así lo disponga el tribunal.

3. Una vez aprobadas las candidaturas, cada una podrá designar, por escrito, ante la mesa electoral, uno o más interventores. Los interventores tendrán derecho a intervenir en todos los actos electorales, y a presentar las reclamaciones y los recursos que crean pertinentes.

4. Así mismo se harán públicas las listas del censo electoral.

## SECCIÓN OCTAVA

### Procedimiento

Artículo 51. 1. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se hará por votación, donde podrán tomar parte todos los colegiados con derecho a voto. El acto electoral se hará el día indicado en la convocatoria desde las 10.00 hasta las 18.00 horas, en presencia de la mesa electoral.

El voto personal anulará el emitido por correo, siempre que el votante lo manifieste antes de la apertura del sobre.

A la hora y en el lugar previsto para la elección se instalará una urna, a cargo de la mesa electoral, donde cada votante depositará una papeleta en la cual inscribirá claramente la candidatura que elija. Las papeletas serán de color blanco y del mismo tamaño y, para facilitar la uniformidad, serán facilitadas por el colegio a su cargo.

Los votantes deberán acreditar a la mesa electoral su personalidad. La mesa comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones, su presidente pronunciará en alta voz el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, tras lo cual el propio presidente introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

Serán nulos todos los votos recaídos en personas que no consten en las candidaturas aprobadas y las papeletas que contengan frases o expresiones diferentes de los nombres y cargos de los candidatos propuestos. También serán nulos los votos emitidos por colegiados que no están capacitados para votar.

Una vez acabada la votación, se procederá seguidamente a la introducción en las urnas de los votos por correo, previa comprobación de los datos de cada votante. Acabada esta operación, los presidentes de cada mesa declararán el cierre de la votación, e iniciarán el escrutinio de los votos emitidos, leyéndose en voz alta todas las papeletas. Serán declaradas nulas las papeletas que contengan expresiones extrañas en la votación,

rayadas o corregidas, o que indiquen personas no candidatas. Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente, que será firmada por todos los miembros de la mesa. Una copia de esta acta será insertada en el tablón de anuncios del Colegio y de las delegaciones.

Durante los días siguientes, cualquier candidato podrá impugnar, por escrito, todo el acto efectivo o pedir la corrección de errores que se hayan cometido. La junta electoral lo resolverá dentro de los dos días siguientes y concederá o denegará lo que haya sido pedido. En el primer caso, si considerase la circunstancia de defectos invalidantes, podrá convocar un nuevo acto electoral, en 15 días. En el segundo caso, el candidato impugnante quedará en libertad de hacer uso de los recursos previstos en el título IV capítulo V de estos Estatutos.

Una vez pasados los términos previstos en el apartado anterior, la Junta de Gobierno saliente, con la firma del presidente y del secretario, expedirá en quince días los nombramientos correspondientes a la candidatura que haya obtenido mayoría de votos, tomando éstos posesión efectiva de sus cargos en la siguiente Asamblea General Ordinaria del primer trimestre del año.

Los nombramientos serán comunicados a los departamentos correspondientes de la Generalitat y a las instancias que correspondan.

2. La elección de los cargos vacantes en la Asamblea General del último trimestre del año se realizará en el mismo momento en que se trate el punto relativo a la elección, con llamamiento a los asistentes para que depositen su voto en la urna y con escrutinio de los votos inmediatamente posterior.

La Junta de Gobierno hará de Junta Electoral y mesa electoral, rigiéndose las cuestiones relativas a la convocatoria de elecciones, presentación y aprobación de candidaturas por el sistema general regulado en los artículos anteriores y posteriores al presente.

En lo no previsto en este apartado también será de aplicación supletoria lo establecido en el apartado anterior.

## SECCIÓN NOVENA

### Del voto por correo

Artículo 52. Aquellos colegiados que el día de la elección no puedan ir a las urnas podrán votar por correo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Hasta diez días antes del día de la elección, el interesado se dirigirá personalmente o mediante persona provista de poder notarial a la Secretaría del Colegio y solicitará el certificado de inclusión en el censo electoral y la otra documentación electoral.

b) En el término de 24 horas, la Secretaría del Colegio enviará por correo certificado a la dirección que designe el colegiado el certificado de inscripción en el censo y las papeletas y sobres convenientes para la votación.

c) El colegiado introducirá la papeleta de votación en un sobre sin ninguna inscripción, y ese sobre en blanco con la papeleta lo introducirá en otro sobre que firmará por delante. Seguidamente introducirá el sobre firmado que en su interior contiene el otro sobre con la papeleta, el certificado de inclusión en el censo y una fotocopia del DNI o del carné de colegiado, en otro sobre que enviará por correo certificado al Colegio con la siguiente mención: «Para las elecciones del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Castellón y Valencia».

d) Abierto el sobre exterior, y previo reconocimiento de la firma por el secretario, este custodiará los sobres hasta el momento de la elección, en que los pasará a la mesa electoral, procediendo entonces el presidente a su apertura y a depositar los votos en las urnas.

Artículo 53. Las mesas electorales admitirán todos los votos por correo que tengan entrada en el Colegio antes del cierre de la votación.

Artículo 54. Los plazos del procedimiento electoral se computarán por días naturales.

## TÍTULO IV

### Del ejercicio de la profesión

#### CAPÍTULO I

## Código Deontológico

Artículo 55. Las normas del Código Deontológico que se encuentren vigentes, una vez aprobadas por la Asamblea o por el Consejo General si procede, serán de cumplimiento obligatorio en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las otras normas contenidas en estos Estatutos, especialmente en este título.

### CAPÍTULO II

#### Normas generales

Artículo 56. El profesional colegiado es la única persona autorizada para llevar a término las tareas definidas en [Ley 10/1986, de 17 de marzo](#) y el [Real Decreto 541/1995, de 7 de abril](#).

Artículo 57. El usuario de la prótesis tiene el derecho de conocer y abonar directamente al protésico dental el importe de sus honorarios, sin perjuicio de la relación que pueda tener con el odontólogo o estomatólogo.

### CAPÍTULO III

#### De la inspección de los laboratorios

Artículo 58. La Junta de Gobierno podrá formular inspecciones de los laboratorios a requerimiento de las autoridades judiciales o administrativas que corresponda.

### CAPÍTULO IV

#### Régimen económico

Artículo 59. El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus finalidades.

Las delegaciones territoriales que se creen administrarán los fondos y partidas que se les asignen.

Artículo 60. Son recursos económicos ordinarios del Colegio:

1. Las cuotas de incorporación de los colegiados o de habilitación.
2. Las cuotas ordinarias de los colegiados.
3. Los ingresos procedentes de publicaciones, impresos, servicios, certificaciones, arbitrajes, dictámenes o informes, y otras cantidades acreditadas por otros servicios.
4. Los rendimientos financieros derivados de los caudales ajenos que tengan en depósito o administre.
5. Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan los bienes y derechos que integran el patrimonio del Colegio.

Artículo 61. La Junta de Gobierno fijará la cuantía de la cuota de incorporación y de las cuotas periódicas y ordinarias de la colegiación y los derechos de utilización de los servicios colegiales.

La Asamblea General fijará la cuantía y forma de abono de las cuotas extraordinarias que eventualmente se requieran para atender las necesidades del Colegio.

Artículo 62.1. El colegiado que no abone la cuota colegial durante más de tres meses alternos o consecutivos, será requerido de pago, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que formule las alegaciones que estime pertinentes, transcurrido el cual, si no hubiere cumplido su obligación o alegado justa causa, se le recargará un 20% más los intereses legales de demora de las cantidades insatisfechas.

2. Si el colegiado persistiere en no pagar, con independencia del recargo e intereses y reclamación judicial por el Colegio de las cantidades adeudadas, quedará suspendido en el disfrute de los derechos colegiales previstos en estos Estatutos e inhabilitado para el ejercicio profesional. La suspensión se levantará automáticamente en el momento en que abone sus débitos colegiales.

La citada suspensión en el disfrute de los derechos colegiales no tiene el carácter de sanción disciplinaria.

3. A estos efectos se tendrán por válidas las notificaciones efectuadas en el domicilio que figure en el censo colegial y no serán oponibles los cambios de domicilio no notificados formalmente.

Artículo 63. Los recursos económicos extraordinarios procederán de:

1. Las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General.

2. Las subvenciones, los donativos o cualquier tipo de ayuda económica que las personas o instituciones públicas o privadas otorguen al Colegio.

3. Los bienes muebles o inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

Artículo 64. El presupuesto se elabora con carácter anual, por años naturales, de acuerdo con los principios de economía y eficacia, e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos colegiales.

Si se produjese la necesidad inaplazable de hacer un gasto no previsto en el presupuesto, la Junta podrá hacer la habilitación necesaria con cargo a transferencia de créditos o ingresos no previstos. Si el gasto no previsto consiste en una inversión en bienes inmuebles o su cuantía excede del cinco por ciento de los recursos ordinarios, el acuerdo tendrá que someterse a ratificación de la Asamblea General en el término de un mes.

Artículo 65. En el caso que la Asamblea General no aprobase el presupuesto ordinario de un ejercicio, y sin perjuicio de su revisión y ulterior aprobación, el Colegio funcionará provisionalmente con el del año anterior, el cual se entenderá prorrogado a estos efectos.

Artículo 66. En caso de disolución del Colegio por alguna de las causas comprendidas en las leyes y reglamentos de aplicación, la Junta de Gobierno actuará como Comisión Liquidadora. Los bienes remanentes, si hubiese, se adjudicarán al organismo que lo sustituya o a las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro relacionadas con la salud dental.

## CAPÍTULO V

### Régimen jurídico

Artículo 67.1. Los actos o acuerdos de la Asamblea General agotan la vía administrativa corporativa y, en consecuencia, son recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo que corresponda otra vía jurisdiccional conforme a las leyes y a las previsiones de estos estatutos.

2. Contra los actos, las resoluciones y los acuerdos de la Junta de Gobierno que estén sujetos a derecho administrativo, se puede recurrir en reposición ante el mismo órgano en el plazo de un mes. La resolución de este recurso agotará la vía corporativa y se podrá acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

A los efectos previstos de este recurso de reposición se entiende que son actos sujetos a derecho administrativo, en todo caso, los que se efectúan en virtud del ejercicio de funciones administrativas, bien sea por encomienda legal, bien por delegación de las administraciones públicas, así como los relativos a los procesos electorales y a la potestad disciplinaria y sancionadora.

Cuando junto con la pretensión de revisión del acto o acuerdo se pretenda del Colegio una indemnización por daños y perjuicios, serán de aplicación los principios de efectividad, evaluación económica e individualización del daño en una persona o grupo de personas, a cuyo efecto, sin perjuicio de que en la tramitación del recurso quepa la apertura de un período de prueba, se acompañarán cuantos documentos o pruebas funden la pretensión.

En todo caso el tiempo máximo para la resolución del recurso será el de un mes, transcurrido el cual podrá entenderse desestimado.

3. Cuando los actos o acuerdos de la Junta de Gobierno no sean de los sometidos a derecho administrativo, el recurso de reposición tendrá el carácter de reclamación previa a las vías jurisdiccionales distintas de la contencioso-administrativa.

4. Cuando la impugnación se fundamente en alguno de los supuestos de manifiesta nulidad previstos en el

[artículo 8.3](#) de la Ley 2/1974, Reguladora de los Colegios Profesionales, podrá tramitarse aún en el supuesto de haber transcurrido el plazo de un mes señalado al efecto del recurso de reposición, pero siendo de aplicación los límites que en este sentido establece el [artículo 106](#) de la [Ley 30/1992](#) , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Igualmente será posible un recurso extraordinario de revisión conforme a las previsiones de la Sección Tercera del capítulo II del título VI de la citada Ley 30/1992.

6. En el caso de resoluciones o decisiones por delegación de las administraciones públicas será de aplicación las normas del procedimiento legal correspondiente y las de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los recursos en ellas previstos según el rango de la autoridad delegante.

Artículo 68. Los acuerdos y resoluciones del Colegio, sujetos a derecho administrativo son inmediatamente ejecutivos, pero de acuerdo con los principios de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Junta de Gobierno podrá acordar, a petición del recurrente o de oficio, la suspensión de la ejecución mientras no sea firme el acto impugnado.

En aquellos casos en que se impugnen actos que no sean de los sometidos a derecho administrativo, ante la reclamación y petición subsiguiente la Junta de Gobierno podrá acordar su suspensión o inejecución por el tiempo de sustanciación del recurso o reclamación.

## CAPÍTULO V

### Régimen jurídico

Artículo 69. En virtud de la colegiación, los colegiados aceptarán el régimen disciplinario del Colegio destinado a prevenir y corregir las infracciones de los deberes colegiales y de las normas de deontología profesional que se establezcan con carácter general.

Se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado las sanciones disciplinarias impuestas.

Artículo 70. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador regulado en el artículo 78 de los presentes Estatutos, en la que se acuerde la suspensión o expulsión de un colegiado, se adoptará por la Junta de Gobierno, a cuya reunión habrán de acudir al menos 4 de sus miembros, y prestar su conformidad al acuerdo, mediante votación secreta, al menos 3 miembros de los asistentes.

Artículo 71. Las faltas cometidas se clasifican entre leves, graves y muy graves.

Artículo 72. Son faltas leves:

- a) No atender los requerimientos del Colegio.
- b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.
- c) La desconsideración a los compañeros colegiados.
- d) Las actuaciones que signifiquen negligencia profesional y los actos leves de indisciplina colegial y, en general, otros casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales como consecuencia de descuido excusable y circunstancial.

Artículo 73. Son faltas graves:

- a) La acumulación de tres o más faltas leves.
- b) La infracción de normas deontológicas.
- c) La falta de respeto a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- d) Las ofensas graves a otros colegiados.
- e) La emisión de informes o certificados faltando a la verdad o la falsedad en cualquiera de los documentos

que hayan de tramitarse mediante el Colegio.

f) Las actuaciones que signifiquen competencia desleal.

Artículo 74. Son faltas muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas graves.

b) Las consideradas como faltas graves siempre que concurren circunstancias de especial malicia o mala fe.

c) El encubrimiento del intrusismo profesional.

d) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación como consecuencia del ejercicio de la profesión.

e) La embriaguez o toxicomanía habitual que afecte gravemente al ejercicio de la profesión.

Artículo 75. Las faltas leves serán sancionadas con la conminación por escrito o la reprensión privada. Las graves, con la suspensión en el ejercicio profesional, de uno a seis meses. Las muy graves, con la suspensión en el ejercicio profesional entre seis meses y un día hasta tres años. En caso de reincidencia en la comisión de faltas muy graves se podrá acordar la expulsión del Colegio.

Artículo 76. Las faltas prescribirán al cabo de seis meses de su comisión si son leves, de un año si son graves y de dos años si son muy graves.

Artículo 77. El sancionado podrá solicitar a la Junta de Gobierno su rehabilitación con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente. En relación con esta cancelación, los términos establecidos serán de tres meses si la falta fuese leve, de un año si es grave, de dos años si es muy grave, y si se hubiese determinado la expulsión, de siete años desde la fecha de inicio de cumplimiento de la sanción.

Artículo 78. La imposición de sanciones a los colegiados es competencia de la Junta de Gobierno, con la instrucción previa de expediente en el que sea oído el colegiado. En caso que el afectado por el expediente disciplinario sea miembro de la Junta de Gobierno, no podrán tomar parte en las deliberaciones ni votar en la Junta.

Artículo 79. El procedimiento se iniciará de oficio a consecuencia de denuncia o comunicación firmada. La Junta de gobierno al tener conocimiento de una supuesta infracción podrá decidir la instrucción de una información reservada antes de acordar la incoación del expediente o en su caso el archivo de las actuaciones, bien sin imposición por sobreseimiento, o bien por la de algunas de las previstas para corregir faltas leves.

Decidido el procedimiento, el órgano que acordó su iniciación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados o bien que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

La Junta de Gobierno, al acordar la incoación de expediente, designará como instructor a uno de entre sus miembros o a otro colegiado. El designado deberá tener mayor antigüedad en el ejercicio profesional que el expedientado o, en su defecto al menos 10 años de colegiación.

El instructor, después de dar audiencia al interesado para que formule las alegaciones que considere oportunas sobre los hechos imputados y proponga las pruebas que desee, procederá a practicar aquellas pruebas que haya considerado oportunas, rechazando las otras razonadamente. Practicadas las pruebas, redactará una propuesta de resolución que notificará al colegiado para que en un término de 10 días naturales después de haber examinado el expediente, formule las alegaciones definitivas. Evacuado este trámite, el instructor redactará la propuesta de resolución definitiva que trasladará a la Junta de Gobierno. Esta dictará acuerdo imponiendo o no la sanción. El colegiado podrá recurrir en la forma establecida en estos Estatutos.

## CAPÍTULO VII

De la fusión, absorción, segregación y disolución

Artículo 80. La unión o fusión de dos o más colegios de la misma profesión o de profesión diferente se podrá hacer de acuerdo con lo que disponen la ley y el reglamento y se establezca en los respectivos estatutos.

El acuerdo de unión, fusión y de absorción llevará implícito el acuerdo de disolución.

Artículo 81. Una comisión mixta que tendrá el carácter de gestora nombrada por la juntas de los colegios afectados, establecerá los términos de la unión, fusión o de la absorción y denominación del nuevo colegio. Elaborará los estatutos por los que se regirá, a excepción del caso de absorción, en el que los estatutos que han de regir serán los del colegio absorbente, sin perjuicio de las modificaciones que la comisión fije. Los acuerdos y los estatutos elaborados por la comisión mixta se someterán a la aprobación de las asambleas generales de los respectivos colegios afectados, que se deberán convocar exclusivamente para ello.

Una certificación del acuerdo se remitirá al departamento de la Presidencia de la Generalitat o aquel en que se delegue.

La certificación del acuerdo incluirá el texto de los nuevos estatutos aprobados.

Para la decisión de cualquiera de estas cuestiones será necesaria la asistencia a la Asamblea General extraordinaria en que se plantee, de dos tercios del censo electoral y deberá de ser aprobado por la mitad más uno de los asistentes.

Artículo 82. Para constituir un nuevo colegio por segregación que modifique el ámbito territorial, se podrá hacer en la forma y con los siguientes requisitos:

a) Una comunicación interesando la segregación y el ámbito que afectaría, dirigida al Presidente del propio Colegio, firmada como mínimo por un treinta por ciento de los colegiados residentes en el ámbito territorial del colegio que se proyecta, siendo necesario un número mínimo de cien profesionales colegiados y ejercientes para constituir un nuevo colegio territorial.

b) El acuerdo de la Asamblea General extraordinaria, que se deberá convocar para su celebración forzosamente en el plazo de un mes desde la indicada comunicación, fijándose como lugar para la celebración de la asamblea, el territorio del colegio cuya segregación se pretenda.

c) Para la aprobación del citado acuerdo habrá que remitirse expresamente al contenido del artículo 23 de los presentes estatutos.

Artículo 83. El acuerdo a que hace referencia el artículo anterior ha de prever los términos en que se efectuará la segregación, la denominación del colegio segregado y la que llevará en adelante el colegio matriz y, asimismo, preverá el nombramiento de su gestora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero

La modificación estatutaria respeta todas las determinaciones exigidas por el [artículo 10](#) de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana.

### Segundo

El Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Castellón y Valencia ha aprobado las modificaciones definitivas por su órgano competente.

### Tercero

No obstante, en ejercicio del control de legalidad previsto en el [artículo 11](#) de la citada Ley 6/1997, de 4 de diciembre, y en los [artículos 21](#) y [28](#) del [Decreto 4/2002, de 8 de enero](#), y atribuido a la Dirección General de Justicia y Menor, ha de procederse a la corrección de los errores observados en el hecho cuarto de la presente resolución, modificándose la redacción de los artículos 8, apartados 14 y 24, artículo 51, apartado 1 y artículo 70 conforme ha quedado indicado en el hecho cuarto.

### Cuarto

El expediente ha sido tramitado por el Servicio de Entidades Jurídicas, adscrito a la Dirección General de Justicia y Menor de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, competente por así disponerlo el [artículo 6.1](#) de la citada Ley 6/1997, teniendo en cuenta lo previsto por la [disposición final](#) del Decreto 4/2002, de 8 de enero, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el [Decreto 198/2009, de 6 de noviembre](#), del

Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat y por el [Decreto 206/2009, de 13 de noviembre](#) , del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, modificado por el [Decreto 22/2010, de 22 de enero](#) .

Vistos el [artículo 36](#) de la [Constitución española](#) y el [artículo 49.1.22ª](#) del [Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana](#) ; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana; el Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de esta última; y demás disposiciones complementarias de pertinente aplicación, se dicta la siguiente, resolución:

1.

Inscribir la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Castellón y Valencia en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana en los términos del hecho quinto, con los cambios de redacción indicados en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

2.

Publicar la presente resolución en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los [artículos 116](#) y [117](#) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los [artículos 10](#) , [14](#) y [46](#) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio](#) , Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.